



**RA-PP-36/2015
Y SUS ACUMULADOS RA-SP-37/2015
Y RA-TP-38/2015**

EXPEDIENTES: RA-PP-36/2015 Y SUS ACUMULADOS RA-SP-37/2015 Y RA-TP-38/2015.

ACTOR: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCION NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ

PROYECTISTA: MARTÍN ALONSO SERRANO RIVERA, ALMA DELIA TORRES ZAMORA, DANIEL RODARTE RAMÍREZ Y LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ.

Hermosillo, Sonora, a quince de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave RA-PP-36/2015, y sus acumulados RA-SP-37/2015 y RA-TP-38/2015, promovidos, el primero por el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Pedro Pablo Chirinos Benítez; el segundo por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de sus respectivos Representantes Propietarios ante el referido instituto, C. C. María Antonieta Encinas Velarde y Aldo Gerardo Padilla Pestaño, y el tercero por el Partido Nueva Alianza, por conducto de Carlos Sosa Castañeda, en su carácter de Representante Propietario ante el mencionado instituto, en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/56/15, de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, en el que se aprobó el acuerdo número 3 de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral relativo a la documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral del proceso ordinario local 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora, los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y

AL

RESULTANDO

I. **PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos descritos en las demandas de los Recursos de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Que el día siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo numero 57, aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. El veintidós de octubre de dos mil catorce, mediante acuerdo INE/CG218/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los "*Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales*", anexos al acuerdo respectivo.

3. Mediante Acuerdo INE/CG280/2014, de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los modelos de las boletas, de las actas de casilla y de los demás formatos de la documentación electoral, anexos al acuerdo, que se utilizaran durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

4. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo numero 83, aprobó el Convenio de Coalición Parcial denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" para postular candidatos a los cargos de elección popular para Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa, así como para integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

5. En sesión extraordinaria de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo número INE/CG349/2014, mediante el cual, en acatamiento a lo ordenado H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-200/2014 y SUP-RAP-211/2014, acumulados, se modifican los modelos de la boleta para las elecciones de diputados federales al Congreso de la Unión,

aprobados mediante Acuerdo INE/CG280/2014, mismos que se adjuntaron al Acuerdo emitido, para formar parte integrante del mismo.

6. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG71/2015, mediante el cual se modifican los diseños de la boleta de la elección de Diputados Federales para el proceso electoral 2014-2015, aprobados mediante el diverso Acuerdo número INE/CG349/2014, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes acumulados SUP-RAP-262/2014, SUP-RAP-1/2015 y SUP-RAP-2/2015.

7. Mediante Acuerdo número IEEPC/CG/50/15, de fecha doce de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó las modificaciones al convenio de coalición parcial denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" para postular candidatos a los cargos de elección popular para Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa, así como para integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, aprobado mediante acuerdo número 83 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

8. Mediante oficio número IEEyPC/COyLE-067/2015 de fecha diez de marzo del presente año, el Mtro. Vladimir Gómez Anduro, Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, remitió al Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto Local, el Acuerdo número 3 de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral *"Por el que se aprueba la documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral del proceso ordinario local 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora"* para que sea sometido a consideración del Consejo General.

9. Mediante Acuerdo número IEEPC/CG/56/15, de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número 3 de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, perteneciente al referido Instituto, relativo a la documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral del proceso ordinario local 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, así como de integrantes de ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. Presentación de recurso. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición parcial "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por conducto de sus Representantes Propietarios ante el aludido instituto, interpusieron ante la Autoridad Responsable, Recursos de Apelación en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/56/15, en el cual se aprobó el acuerdo número 3 emitido por la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral perteneciente al referido Instituto, mediante el cual se aprobó la documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral del proceso ordinario local 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, así como de integrantes de ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veinticinco de marzo de dos mil quince, el ciudadano Carlos Sosa Castañeda, en su carácter de Representante Propietario del partido Nueva Alianza, promovió, *per saltum*, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a efecto de impugnar el referido Acuerdo, al cual le recayó el expediente identificado con la clave SUP-JRC-520/2015.

3. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-345/2015 y IEEyPC/PRESI-346/2015 de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso de presentación de los Recursos de Apelación a este Tribunal Estatal Electoral y el día treinta siguiente, por oficios números IEEyPC/PRESI-351/2015 y IEEyPC/PRESI-353/2015, remitió los expedientes identificados con las claves IEE/RA-30/2015 y IEE/RA-31/2015, formados con motivo de los Recursos de Apelación interpuestos.

4. Reencauzamiento. El ocho de abril de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo Plenario, determinó reencauzar la demanda presentada por el partido Nueva Alianza, para que se sustanciara como Recurso de Apelación, previsto en el artículo 322, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

5. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fechas treinta y uno de marzo y diez de abril de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidos tanto el acuse de la recepción de los Recursos de Apelación presentados, como los medios de impugnación y sus anexos; así como el Acuerdo y anexos, emitido el ocho del mes y año en curso, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, enviado en oficio SGA-JA-1656/2015 de fecha nueve de abril de dos mil quince, registrándolos bajo los expedientes números RA-PP-36/2015, RA-SP-37/2015 y RA-TP-38/2015, respectivamente; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así mismo se tuvo a los partidos recurrentes Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a la autoridad responsable, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; y autorizados para recibirlas, así como exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita. Asimismo en el auto de fecha diez de abril del año en curso, dado que el partido político Nueva Alianza no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordenó que las subsecuentes se le realicen por estrados.

6. Admisión de la demanda. Por autos de fecha cinco y once de abril de dos mil quince, se admitieron los Recursos de Apelación interpuestos, por estimar que los medios de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibidos los informes circunstanciados que rindiera la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención y se admitieron probanzas tanto de los recurrentes como de la responsable. Asimismo, se tuvo por señalado como terceros interesados al Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional, y se ordenó la publicación de los mencionados acuerdos en los estrados de este Tribunal.

Por otro lado, en atención a que la materia de apelación se encuentra íntimamente relacionada en los tres expedientes citados, en el auto de fecha once de abril del presente año se autorizó la acumulación de los expedientes RA-SP-37/2015 y RA-TP-38/2015, al referido expediente RA-PP-36/2015, para que se substancien y resuelvan en un mismo asunto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

7. Publicación en Estrados. Siendo la nueve y diez horas del día siete de abril del año en curso, así como las nueve horas del día trece siguiente, de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, los autos de admisión de los Recursos de Apelación de mérito.

8. Diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha trece de abril del presente año, se ordenó como diligencia para mejor proveer solicitar un Informe al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de su Consejera Presidenta, para que dentro del plazo de seis horas, contadas a partir de que se le notifique la presente determinación, informara a este Tribunal Electoral si había sufrido modificación alguna la documentación electoral aprobada mediante el Acuerdo número IEEPC/CG/56/2015, de fecha veintiuno de marzo del año en curso; que de ser así, señalara cuáles habían sido éstas, la fecha de aprobación en el seno del Instituto que representa y en su caso remitiera la documentación que acreditara dichas modificaciones. La responsable, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-542/2015, dio cumplimiento al requerimiento mencionado, manifestando que no se había realizado modificación alguna en la documental de referencia.

9. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los presentes medios de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados

TERCERO. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

I. Oportunidad. Las demandas de Recurso de Apelación, fueron presentadas ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito y en éstos se hizo constar el nombre y domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre podía recibirlas. De igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa perjuicio y los preceptos legales que estima le fueron violados.

III. Legitimación. Los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, actores en el presente juicio, están legitimados para promover los recursos por tratarse de partidos políticos, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quienes comparecieron a nombre y representación de los partidos actores quedó acreditada con las copias certificadas de las constancias de registro como Representantes Suplente y Propietarios de dichos partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana -según corresponda-, expedidas por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto de fechas diecinueve de febrero, seis, veintitrés y veinticuatro de marzo, todas de dos mil quince.

IV. Terceros interesados. Los ciudadanos María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional y Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del

AL

Partido Acción Nacional, comparecieron como terceros interesados y se les tuvo por presentados con dicho carácter, al cumplir con los requisitos enumerados en los artículos 335, fracción tercera y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio y atención de los agravios propuestos por los recurrentes, por tratarse de cuestiones de estudio preferente y de orden público, en el presente apartado se analizará las causales de improcedencia que hace valer el tercero interesado Partido Acción Nacional.

El partido político en mención, en los escritos recibidos el día veintinueve de marzo del año en curso, dentro de los autos de los expedientes números RA-SP-37/2015 y RA-TP-38/2015, planteó como causales de improcedencia lo previsto en el artículo 10 numeral 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico de los actores para impugnar la resolución apelada, ya que ésta no lesiona ni disminuye ninguna de las prerrogativas que a aquéllos les corresponde de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Agrega que lo solicitado por los actores en los recursos planteados, excede lo previsto en los ordenamientos jurídicos arriba invocados, ya que en las actas de escrutinio y cómputo ya aparece un rubro correspondiente en el que se contabilizarán los votos para el candidato de la coalición.

A juicio de este Tribunal, la causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado, dentro de los Recursos de Apelación hechos interpuestos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no se actualiza en el caso a estudio, en atención a las consideraciones que a continuación se precisan:

Del análisis de los artículos 328 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desprende que el Legislador Local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los recursos electorales, entre otras, el interés jurídico de las personas que los promuevan.

En este sentido, se debe tener presente que el interés jurídico individual se satisface si se aduce, en la demanda, la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con la circunstancia de que la intervención del

órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto y, en su caso, la reparación del agravio ocasionado al actor, lo cual significa que el interés jurídico del enjuiciante, como elemento indispensable para la procedibilidad de los medios de impugnación, no se actualiza si no se advierte la existencia de un agravio en su perjuicio, a menos que se trate de tutelar el interés colectivo, difuso, de clase o de grupo.

Al respecto esta Sala Superior ha establecido la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y tres, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia", de este órgano jurisdiccional especializado, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En el caso que se resuelve, los partidos políticos recurrentes afirman que el acuerdo impugnado les genera agravio, porque en el mismo se aprobaron las actas de escrutinio y cómputo de casillas, así como la diversa documentación electoral que habrá de utilizarse en la jornada electoral del proceso ordinario local 2014-2015, a celebrarse el día siete de junio del presente año, en los que participara la coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", en las cuales se omitió incluir un recuadro en el que se consigne el nombre de la citada coalición, y las posibles combinaciones que resulten cuando se vote a favor de más de un partido político coaligado; esto es, cuando se marque más de un emblema de los partidos políticos coligados, lo cual sostienen debe verse reflejado en la sumatoria a que se alude en el apartado número 9 de las actas invocadas en sus respectivos escritos, además de que se omitió incluir en las mismas una leyenda que auxilie a clarificar cuales son los votos que se emiten a favor de los partidos de la coalición, y cuales a favor del candidato postulado por la misma, ello conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y a los lineamientos emitidos sobre la materia por el Instituto Nacional

Electoral, por lo que, la omisión incurrida, afirman, vulnera en su perjuicio, los principios de legalidad y certeza que rigen a la materia electoral.

Asimismo, del análisis de los artículos 322, 324 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desprende que el recurso de apelación es el medio de impugnación a través del cual, los partidos políticos legitimados, pueden impugnar los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que no se ajusten al principio de legalidad lato sensu.

En este orden de ideas, es claro que los partidos políticos apelantes Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, si tienen interés jurídico para controvertir el Acuerdo número IEEPC/CG/56/15, de veintiuno de marzo del año en que se actúa, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, siendo el recurso de apelación el medio idóneo para controvertirlo.

Aunado a lo anterior, a juicio de este Tribunal los partidos políticos recurrentes, se encuentran legitimados para impugnar el referido Acuerdo apelado, toda vez de que en el presente caso también se tutela un interés colectivo o difuso.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 322 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el sistema de medios de impugnación electorales, del ámbito federal y local, entre los que está el recurso de apelación, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones, de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En ese contexto, la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos están legitimados para ejercer acciones impugnativas, con la finalidad de tutelar intereses difusos, colectivos o de grupo, esto es, para impugnar actos o resoluciones que, aún sin afectar su interés jurídico directo, siempre que afecten el interés jurídico de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, sin que determinadas personas, individualmente consideradas, estén legitimadas, conforme a Derecho, para defender en juicio esos intereses colectivos o difusos.

Así, a juicio de este Tribunal, es factible sostener que en el presente caso, contrario a lo afirmado por el tercero interesado, los partidos políticos Revolucionario

Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, si tienen interés jurídico para promover los Recursos de Apelación planteados, a fin de controvertir el Acuerdo número IEEPC/CG/56/15, de fecha veintiuno de marzo del mismo año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprobó el acuerdo número 3 de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativo a la documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral del proceso ordinario local 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, dado que la causa de impugnación se hace consistir en la violación a los principios de legalidad y certeza que rigen en la materia electoral, así como el derecho al sufragio, previstos constitucionalmente a favor de todos los ciudadanos.

En ese contexto, el interés jurídico de los partidos políticos actores, para promover los recursos de apelación en estudio, deriva del hecho de que están en posibilidad jurídica de deducir acciones tuitivas de intereses difusos, en aras de proteger la legalidad de los actos y resoluciones emitidos por la autoridad electoral, ello independientemente de que les asista o no la razón, en cuanto al fondo de la litis.

En apoyo de lo antes expresado cabe citar las tesis de jurisprudencia consultables, respectivamente, a fojas doscientas quince a doscientas diecisiete y seis a ocho, del volumen "Jurisprudencia", de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de este órgano jurisdiccional especializado, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.-

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no

confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también

pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Por otro lado, también carece de razón el tercero interesado, cuando en los respectivos escritos presentados, sostiene que los recursos planteados son improcedentes, dado que la separación de los votos que solicita se realice en la documentación electoral que será utilizada en la jornada electoral del día siete de junio del presente año, a ningún fin práctico conduciría, puesto que los votos emitidos a favor de la coalición siempre son sumados y distribuidos igualitariamente, por lo que estima que los recursos interpuestos son inviables para alcanzar la pretensión solicitada, citando como sustento de sus aseveraciones la jurisprudencia del rubro "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURIDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA*"; puesto que, adverso a lo planteado, de la normatividad de los artículos 322, 347 y 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se infiere que el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo, a través de los cuales los partidos políticos ahora recurrentes, pueden alcanzar el objetivo planteado en sus respectivos escritos de agravios, esto es, lograr la modificación o revocación del acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; de ahí la improcedencia de lo discutido a este respecto por el tercero interesado en el presente asunto.

QUINTO. La Autoridad Responsable en el Acuerdo número IEEPC/CG/56/15, de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, determinó lo siguiente:



...ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el modelo de boleta y la documentación electoral señaladas en el considerando XLI del presente acuerdo, dejando a salvo la posibilidad de realizar los cambios pertinentes a la boleta o a la documentación electoral, en caso de que no hubiere ciudadanos registrados como candidatos independientes, alguno de los partidos políticos acreditados ante el Instituto no registre candidatos en las diferentes elecciones o bien sean confirmadas o denegadas las solicitudes enviadas al Instituto Nacional Electoral derivados de la consulta del considerando VI del Acuerdo número 3 de la Comisión de Organización y Logística Electoral.

SEGUNDO.- Se instruye a la Consejera Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Instituto a que realice la consulta a que hace referencia el Acuerdo de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral de este Instituto transcrito en el considerando XL del presente acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo y sus anexos por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

QUINTO.- Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

SEXTO.- Para el cumplimiento de lo anterior, hágase del conocimiento mediante oficio a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto, al que deberá agregarse copia del presente acuerdo, para su debido cumplimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo..."

SEXTO. En primer término se analizarán los motivos de inconformidad formulados dentro del expediente identificado con el número RA-PP-36/2015.

Síntesis de agravios. El C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en representación del instituto político actor, comparece ante este Tribunal, haciendo valer los agravios que en su concepto le genera el acuerdo impugnado, los cuales por estar conformados por una serie de argumentos, por cuestión de método y estudio, serán identificados y atendidos por incisos para una mejor comprensión, al tenor de las siguientes consideraciones:

A). Como primer motivo de queja, el partido recurrente se duele de la omisión de la Autoridad Responsable, que no dio respuesta a la solicitud que el Representante Suplente del instituto político actor realizó en la sesión pública de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, en la que se aprobó el Acuerdo que aquí controvierte, en el sentido de que pidió se cambiara el color de las boletas electorales, lo que en

su concepto, transgrede el derecho de petición previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en virtud de que el Representante Suplente formuló una petición de manera pacífica, amable y respetuosa en una sesión pública celebrada en recinto oficial en su calidad de representante de un partido político.

En el mismo agravio, aduce que con la omisión delatada, se transgrede también lo dispuesto por el artículo 83 fracción VIII, incisos a) y c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por cuanto que, según su apreciación, el Consejo General del Instituto debió pronunciarse en respecto de la petición realizada.

B). En diverso agravio, el impugnante señala que al no atenderse su petición, el Consejo General transgredió lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Aduce el recurrente que el Acuerdo controvertido no fue emitido en forma completa, debido a que según se advierte del acuerdo publicado en la página de internet del Instituto, el proyecto de Acuerdo circulado previo a la sesión, fue modificado a petición de Representantes de diversos partidos políticos, de donde se desprende que los Acuerdos pueden ser susceptibles de ser modificados, de ahí que, en concepto del partido apelante, la Responsable haya actuado de manera parcial al considerar solo las manifestaciones de diversas representaciones y no la propuesta por el partido aquí actor, pues al final de la sesión, previo a la votación por parte de los Consejeros, únicamente se resolvió la posibilidad de analizar su petición, lo que en concepto del recurrente dejó en estado de indefensión al partido que representa al fijar un plazo indeterminado para dar respuesta a su solicitud.

C). Como diverso agravio, refiere el apelante que el Acuerdo en análisis viola el contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los recursos económicos de que dispongan las entidades públicas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, por lo que los servidores públicos tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Lo anterior lo estima así el quejoso, por cuanto que, en su postura, resulta claro que la muestra del material electoral aprobado en el Acuerdo número 3, presentado con fecha diez de marzo del presente año, ante el Consejo General para su respectiva aprobación, específicamente la boleta correspondiente a la elección de Diputados locales para el Estado de Sonora, utiliza el color rojo, que se encuentra directamente relacionado con el Partido Revolucionario Institucional, por lo que a su ver, tal circunstancia influye en la decisión de quien en su momento ejercerá su voto, coartando su libertad, y transgrediendo lo dispuesto por el artículo 41, fracción I y 116 fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere así mismo, que no resulta óbice a lo anterior, el que algunos Consejeros que forman parte del Consejo General pretendan justificar el color de la boleta, argumentando que es de color "marrón", pues aduce, la normativa constitucional les impone la obligación de conducirse de manera imparcial y no propiciar una inequidad en la contienda, por lo que debió acordarse el uso de un color imparcial y neutral con el objeto de respetar los principios rectores de la materia electoral.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El análisis de los motivos de queja delatados por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, permite concluir que devienen INFUNDADOS y por lo mismo, insuficientes para la modificación o revocación del acuerdo impugnado, en los términos que a continuación se precisa:

Este Tribunal estima que el agravio reseñado en el inciso A) del considerando inmediato anterior, resulta infundado, en virtud de que, contrario a lo que argumenta la Autoridad Responsable de manera alguna transgrede en su perjuicio el derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones que a continuación se precisan.

En principio, este Tribunal estima necesario establecer el contenido de la normativa que a decir del recurrente, en el caso concreto, se transgrede.

Así, se tiene que el artículo 8º de la Constitución General de la República, dispone:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

A partir de la porción constitucional apenas citada, se desprende que el derecho de petición, puede ejercerse, siempre y cuando la petición que se formule, se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

A partir de lo anterior, en el caso concreto, este Órgano Jurisdiccional, estima que la solicitud hecha por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional durante la sesión de fecha veintiuno de marzo del presente año, no fue en ejercicio del derecho de petición consignado por el artículo 8º Constitucional, y por lo mismo, no puede aducirse una transgresión al mismo, por cuanto que el numeral en cita es claro al establecer que el derecho de petición que protege únicamente puede ejercerse cuando la solicitud se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo que en el caso no acontece en forma completa, pues sin dejar de reconocer que las manifestaciones por las que el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, por las que solicitó se modificara el color de la boleta correspondiente a la elección de Diputados Locales, las realizó de manera pacífica y respetuosa, lo cierto y definitivo es que su solicitud la realizó en forma verbal y no de manera escrita como así lo requiere la norma constitucional en análisis, de donde resulta imposible que se acredite la violación del invocado derecho cuando éste no fue ejercido en la forma en que la ley lo exige.

Lo anterior se estima así, porque de la simple lectura del escrito de agravios, se advierte que el Representante Suplente del partido inconforme, admite y reconoce en forma lisa y llana, que la petición formulada en la sesión pública de fecha veintiuno de marzo del presente año, la realizó en forma verbal, a través de las intervenciones que en uso de la voz solicitó y le fue concedida durante el desarrollo de la sesión, incluso el ahora impugnante, transcribió sus manifestaciones, mismas que por cierto, quedaron consignadas en el acta número 14 correspondiente a la sesión extraordinaria en que se aprobó el acuerdo ahora impugnado, misma que en copia certificada obra a fojas que van de la 123 a la 145 del expediente que se resuelve, que en términos de lo dispuesto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, merece valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública expedida por un funcionario dotado de fe y en el ejercicio de sus funciones, de la cual se advierte a fojas 25 y 26 de la referida acta, las intervenciones siguientes:

"REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.- Si, también acompañó la propuesta del compañero que me antecedió, porque si la gente tuviera a su alcance a lo mejor este recuadro podrían caer en algún tipo de confusión y daría lugar a la nulidad de toda esa votación, que bien puede ser dirigida a alguna otra oferta política, esto desde luego, que no le causa perjuicio al partido al que nos referimos, porque fue una determinación propia de este

instituto político. Por otra parte, si quisiera manifestar y a la vez solicitar a este órgano, si pudieran analizar la posibilidad, atendiendo a que tenemos una gran paleta de colores en nuestro universo, que se cambiara el color de esta boleta, así como el de toda la papelería de la elección de diputados locales, creo que podríamos lograr un color más neutro que no fuera necesariamente el rojo."

"REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.- Para mí es rojo, respeto su color, pero creo que si podríamos cambiar o explorar alguna otra posibilidad, no necesariamente casarnos con esta oferta, que los partidos o Usted misma puede proponerlo Presidenta, acompañaré su propuesta, si me parece que debería buscarse la mayor neutralidad posible, así como ésta instalación que es totalmente neutra, igualmente solicitó lo mismo para esta parte de la papelería, toda vez que y bueno y todo lo que corresponde a esta elección, a la diputados bien se puede entender por una parte que es marrón, pero pareciera también que es roja ¿no? solicitaría que hicieran alguna valoración de esto y que por favor se tomará en consideración, ante el universo de posibilidades que ofrece nuestro universo de colores ¿verdad? sería todo lo que tengo que manifestar."

Así, como puede apreciarse, es un hecho no controvertido, tanto por la aceptación expresa que en ese sentido realiza el impugnante, como por el contenido de la propia documental pública, que el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, hizo la petición a que se refiere en su memorial de queja de manera verbal durante el desarrollo de la sesión extraordinaria, lo que, como ya se dijo, conlleva a estimar que en el caso concreto, no puede haber una violación al derecho de petición que reclama el recurrente, precisamente porque éste no fue ejercido.

La conclusión anterior, encuentra sustento en las tesis jurisprudenciales cuyo rubro y texto, se transcriben a continuación.

PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el recurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea

congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO. El derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8º constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto

reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación. 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso.

Por otro lado, deviene de igual forma infundado el diverso argumento expresado por el impugnante, por el que aduce que con la omisión delatada, el Consejo General transgrede lo dispuesto por el artículo 83 fracción VIII, incisos a) y c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues contrario a su particular parecer, los derechos previstos en dichas normas para los Representantes de los partidos políticos, no fueron transgredidos según se pasa a razonar.

El artículo y las fracciones invocadas por el impetrante, son del siguiente tenor:

"Artículo 83.- Los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales bajo las siguientes reglas: ... VIII.- Los representantes tendrán los siguientes derechos: a) Participar con voz durante las sesiones;... c) Someter a consideración de los organismos electorales correspondientes, las propuestas que consideren pertinentes que deberán ser resueltas mediante acuerdo de trámite firmado por los consejeros electorales..."

De la porción normativa anterior, se advierte que los derechos que el impugnante alega le fueron violentados, son los correspondientes a tener participación con voz en las sesiones y a someter a consideración de los organismos electorales sus propuestas.

Ahora bien, la imposición de los derechos aludidos, respecto a los agravios formulados, permite advertir, en primer término, que en ningún momento y bajo

ninguna circunstancia le fue vedado ni limitado, su derecho a participar en la sesiones del Consejo General, pues del acta de sesión que se citó en líneas anteriores y que fue considerada y valorada como documental pública en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se advierte, como ya se dejó puntualizado, que el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez participó en la sesión como Representante del Partido Acción Nacional mediante las intervenciones que en uso de la voz fueron solicitadas y concedidas por la Consejera Presidenta en ejercicio de la facultad de convocar y conducir las sesiones del Consejo General, que se encuentra prevista en el artículo 122 fracción IV de la ley previamente citada.

De igual forma, este Tribunal estima que el diverso derecho, relativo a someter a consideración de los organismos electorales las propuestas que considere pertinentes y que deberán ser resueltas mediante acuerdo de trámite firmado por los consejeros electorales, tampoco fue violentado en su perjuicio, como sin sustento fáctico o legal así lo reclama, ello porque el derecho apenas citado hace referencia a las propuestas que son atendidas o contestadas en acuerdo de trámite, lo cual no es el caso, en virtud de que las formuladas en sesión pública se resuelven a través de la votación de los Consejeros en la misma sesión, y no en proveído o acuerdo de trámite como las previstas en el inciso c) de la fracción VIII del numeral 89 de la Ley Electoral local.

Por otro lado, este Tribunal estima infundado el diverso agravio, por el que el impugnante señala que al no atender su petición, el Consejo General transgredió lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Que ello es así, porque el Acuerdo controvertido no fue emitido en forma completa, debido a que según se advierte del acuerdo publicado en la página de internet del Instituto, el proyecto de Acuerdo circulado previo a la sesión, fue modificado a petición de Representantes de diversos partidos políticos, de donde se desprende que los Acuerdos pueden ser susceptibles de ser modificados, de ahí que, en concepto del partido apelante, la Responsable haya actuado de manera parcial al considerar solo las manifestaciones de diversas representaciones y no la propuesta por el partido aquí actor, pues al final de la sesión, previo a la votación por parte de los Consejeros, únicamente se resolvió la posibilidad de analizar su petición, lo que

en concepto del recurrente dejó en estado de indefensión al partido que representa al fijar un plazo indeterminado para dar respuesta a su solicitud.

Lo infundado de su agravio, deriva del hecho de que el recurrente parte de una premisa equivocada cuando afirma que el Consejo General actuó en forma parcial al haber solo atendido las propuestas de los Representantes de otros partidos y no las realizadas por el propio impugnante, pues si bien el proyecto de Acuerdo que le fue circulado antes de la sesión fue modificado, ello fue en virtud de las opiniones y observaciones que Representantes de los partidos políticos acreditados ante el propio Instituto hicieron en las mesas de trabajo y en las sesiones de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, tal y como se dejó asentado en el acta de la sesión de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, al tomar el uso de la voz el Consejero Vladimir Gómez Anduro, quien por cierto es presidente de la citada comisión, además de que en el considerando XLI del propio Acuerdo se asentó el hecho de que el Consejo General tomó en consideración las opiniones y observaciones de dichos representantes, sin que este Tribunal advierta prueba alguna que acredite que alguno de los Representantes del Partido Acción Nacional haya hecho observaciones o comentarios que no hubieran sido atendido por la Comisión que finalmente propuso el proyecto de Acuerdo que fue aprobado en la sesión extraordinaria.

De igual forma, deviene infundado el argumento que en vía de agravio propone al instituto político actor, por el cual refiere que la Responsable actuó de manera parcial al considerar solo las manifestaciones de diversas representaciones del resto de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, y no la propuesta por el partido aquí actor, en principio, porque como ya se dijo, las propuestas de los Representantes de los partidos políticos a que se refiere el propio impugnante en su agravio, fueron hechas previo a la sesión extraordinaria en que fue aprobado el Acuerdo número 56, de fecha veintiuno de marzo del año en curso; es decir, durante las sesiones de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del Instituto y las mesas de trabajo sostenidas, además de que, no escapa a la vista de este Tribunal, el hecho de que la petición formulada por el partido ahora impugnante, fue sometida a votación al final del desahogo del punto discutido, lo que se acredita con la copia certificada del acta de sesión que obra en autos del expediente que se resuelve y que ya fue valorada en párrafos anteriores, en donde consta a foja 29 la intervención de la Consejera Presidenta quien le solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto someter a votación el Acuerdo propuesto junto con los comentarios recibidos por los Consejeros y Representantes de partidos políticos, de manera que tampoco resulta cierto, como así lo sostiene el

inconforme, que su solicitud no haya sido atendida, pues su propuesta fue votada al final del desahogo de la discusión del punto del orden del día respectivo, de manera que el sentido del voto que en forma unánime emitieron los Consejeros propietarios al aprobar el modelo de boleta electoral de la elección de Diputados Locales, resolvió implícitamente en forma negativa la petición del Representante Suplente del instituto político ahora actor, pues queda claro que el modelo de boleta electoral atinente se aprobó en los términos propuestos, es decir, con el color sugerido.

Finalmente, se estima infundado el diverso agravio, que refiere el apelante que el Acuerdo en análisis viola el contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los recursos económicos de que dispongan las entidades públicas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, por lo que los servidores públicos tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Lo infundado de su argumento, deriva del hecho de que, adverso a lo que sostiene, en autos no se encuentra acreditado el uso indebido de recursos públicos, mucho menos, una actuación parcial de los Consejeros propietarios que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, según se establece a continuación.

El argumento total por el que el agravista construye su motivo de queja, descansa en el hecho de que, en su concepto, resulta claro que la muestra del material electoral aprobado en el Acuerdo, específicamente la boleta electoral correspondiente a la elección de Diputados locales para el Estado de Sonora, utiliza el color rojo, que se encuentra directamente relacionado con el Partido Revolucionario Institucional, por lo que a su ver, tal circunstancia influye en la decisión de quien en su momento ejercerá su voto, coartando su libertad, y transgrediendo lo dispuesto por los artículos 41, fracción I y 116 fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que resulte óbice a lo anterior, la justificación de que el color de la boleta, es "marrón", pues aduce, la normativa constitucional les impone la obligación de conducirse de manera imparcial y no propiciar una inequidad en la contienda, por lo que debió acordarse el uso de un color imparcial y neutral con el objeto de respetar los principios rectores de la materia electoral.

Lo infundado del agravio, estriba en que, en primer término, no existe en autos del expediente que se resuelve, prueba idónea, mucho menos eficaz, ya sea técnica o dictamen pericial, por la que el impugnante acredite que el color propuesto y aprobado por el Consejo General para la boleta que habrá de utilizarse en la elección de Diputados Locales en el Estado de Sonora, es de color rojo, como tajantemente así lo sostiene, de manera que su conclusión deriva de una afirmación dogmática y sin sustento probatorio alguno; de manera que, no solo resulta jurídicamente insostenible establecer que el color del marco de la boleta en análisis es de color rojo, sino que, tampoco existe material probatorio que acredite que el color propuesto y aprobado por el Consejo General, sea de la misma tonalidad del que utiliza el Partido Revolucionario Institucional en su emblema, tal y como así lo afirma el instituto político actor en este juicio, y si bien los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales, establecen que el color del material electoral debe ser diferente a los utilizados por los partidos políticos, candidatos independientes, así como los colores utilizados por el propio Instituto Nacional Electoral, en el caso concreto tal hipótesis normativa no puede aplicarse, precisamente por ausencia probatoria que justifique que el color del marco de la boleta electoral de Diputados locales, es de la misma gama del que utiliza el Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a todo lo anterior, es importante establecer que aun suponiendo sin conceder, que el inconforme hubiera acreditado con prueba idónea y eficaz, que el color de la boleta correspondiente a la elección de Diputados locales para el Estado de Sonora, fuera de color rojo, lo cierto y definitivo es que tal circunstancia en forma alguna acreditaría por sí misma, presión en el electorado, o una transgresión a la libertad del voto de los ciudadanos, como sin sustento fáctico y jurídico lo pretende establecer el aquí impugnante.

Lo anterior, partiendo de la base de que en la exposición de motivos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Legislador estableció que las conductas que atentan contra la libertad del sufragio, se refieren a la compra y coacción del voto, entendidas esencialmente como aquellas acciones encaminadas a ejercer presión sobre el elector, con el objeto de forzarlo o inducirlo a votar por algún partido político o candidato.

De igual forma, se advierte que los artículos 7, 25 fracción V y 39 fracción XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, claramente refieren que la presión y la coacción sobre los electores, se genera

mediante actos; es decir, mediante acciones volitivas, que se traducen en conductas activas por parte del sujeto infractor, sin que tal hipótesis se configure en el caso concreto, pues el color aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Ciudadana, de ninguna manera se puede equiparar a un "acto" en los términos en que lo precisan las porciones normativas invocadas en este párrafo, de manera que a partir de la previsión legal y de la exposición de motivos de la norma estatal, se puede concluir que por presión en el electorado, se entienden todos aquellos actos por los cuales se pretende influir para que el ciudadano emita su voto en determinado sentido, o bien, aquellos que tengan por efecto, sin causa justificada, limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente el momento de emitir su voto. Mientras que la coacción en el electorado, implica, entre otros aspectos, la manipulación, presión o inducción para que un ciudadano emita su voto en favor de determinado candidato, partido político o coalición; hipótesis que de ninguna forma se actualizan en el caso expuesto por el impugnante, de donde resulta por demás infundadas sus alegaciones.

OCTAVO. Síntesis de los agravios de los Recursos de Apelación RA-SP-37/2015 y RA-TP-38/2015. Dado que los motivos de disenso formulados dentro de los Recursos de Apelación identificados con los números de expedientes RA-SP-37/2015 y RA-TP-38/2015, se encuentran estrechamente vinculados entre sí, se procederá a su estudio y resolución de manera conjunta, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica a los impetrantes, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Por cuestión de método, a continuación debe precisarse que la pretensión de los recurrentes es que la Autoridad Responsable modifique el Acuerdo número IEEPC/CG/56/15, de fecha veintiuno de marzo de febrero de dos mil quince, porque en la documentación electoral aprobada por la autoridad administrativa local, consistentes en las actas de escrutinio y cómputo de casilla de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Sonora, a celebrarse el siete de junio del presente año, así como en aquéllas en las que

deban ser levantadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los Consejos Distritales y Consejos Municipales, en las que participará la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", específicamente en el apartado 8, se omitió incluir un recuadro en el que se consignen el nombre de la coalición y las posibles combinaciones que resulten cuando se vote a favor de más de un partido político coaligado; es decir, cuando se marque más de un emblema de los partidos políticos que la conforman, lo cual se debe ver a su vez reflejado en la sumatoria a que se alude en el apartado número 9, así como una leyenda que clarifique cuales son los votos que se deben computar a favor de la coalición y cuales a favor del candidato postulado por la misma.

En el expediente número RA-SP-37/2015, en el concepto de agravio único formulado, sostienen los partidos políticos inconformes que el acuerdo apelado violenta el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez de que en el mismo se aprobó el acuerdo número 3, de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, en el que a su vez se aprobó la documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral del proceso local 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, la cual no se ajustó a los lineamientos emitidos sobre la materia por el Instituto Nacional Electoral, ni a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez de que en el apartado 8 de los documentos denominados "Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Gobernador"; "Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Diputados Locales" y "Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Ayuntamientos", no se contiene un espacio o apartado especial para consignar los votos de los partidos en coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", cuando aparecieran cruzados más de uno de los respectivos emblemas de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y que por esa razón, deban ser consignados en las actas en comento, en un apartado especial, en el cual se identifique plenamente que se asignan a la candidatura de la coalición, sea ésta de Gobernador, de Diputados o de ayuntamientos, así como en las respectivas actas que levanten los consejos electorales con motivo de los recuentos totales o parciales que se realicen, con el fin de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en la segunda parte del citado artículo 99 de la Ley Electoral vigente en el Estado, toda vez de que, no debe pasar desapercibido que mediante Acuerdo número 83 del año 2014, y 39 del presente año, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Sonora, se

aprobó el registro de la Coalición conformada por los partidos citados, y de la candidata a la Gubernatura Estatal, postulada por la misma.

Añade que lo anterior causa un agravio a los partidos que integran la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", pues se genera incertidumbre y ello puede propiciar confusión entre los funcionarios de casilla, al momento del escrutinio y cómputo de los votos, ya que si bien, de acuerdo a lo previsto por el artículo 99 de la Ley Estatal Electoral, no existe emblema para la coalición, ello no significa que no deba tener el apartado antes mencionado.

Asimismo, en relación con lo anterior, agregan que en las referidas actas, la responsable debió determinar un apartado para consignar los votos emitidos en favor de más de uno de los partidos coaligados, identificándolos como "VOTOS PARA CANDIDATOS DE COALICIÓN", además de agregar una leyenda que diga "VOTOS PARA EL/LOS CANDIDATOS DE COALICIÓN.- Son aquéllos en que el ciudadano marca dos o más emblemas de partidos coaligados".

Por lo cual, sostienen, que debe modificarse el acuerdo impugnado para efectos de considerar en el apartado número 8 de cada modelo de acta señalados, un recuadro para consignar los votos de los candidatos de la coalición que no sean emitidos en favor de uno de los partidos coaligados, sino en favor de más de uno de ellos y que se les identifique bajo la denominación apuntada.

Por otra parte, el partido Nueva Alianza, en los autos del expediente número RA-TP-38/2015, alegó lo siguiente:

El Apelante funda su causa de pedir en que la Resolución impugnada viola en su perjuicio el contenido de los artículos 14, 16, y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contravención de los principios de legalidad y certeza que debe cumplir todo organismo electoral; y que de igual manera se transgreden los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, bajo los siguientes argumentos:

Dentro de lo que el apelante denomina único concepto de agravio, se advierte que esencialmente expresa su inconformidad con la aprobación por parte de la autoridad administrativa local, respecto de la documentación de la documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral del proceso ordinario local 2014-2015,

consistentes en las actas de escrutinio y cómputo de casillas de todas las elecciones a celebrarse el día siete de junio del presente año, como lo son la de Gobernador, especial de Gobernador, de Diputados Locales, de Ayuntamientos, así como de las levantadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Consejo Distrital y el Consejo Municipal de Ayuntamientos, específicamente el apartado 8 denominado "Resultados de la votación de...", por no contemplar los diferentes supuestos que se pudieran generar el día de la jornada electoral, por contener un recuadro denominado "COALICIÓN" donde se consignarán en un solo acto todos los votos marcados a favor de dos o más partidos coaligados, es decir, que no se contemplan recuadros independientes para los votos de la coalición que favorezcan a las diversas combinaciones que pudieran darse entre dichos partidos políticos, lo cual sostiene provoca una falta de certeza en la votación.

Asimismo, esgrime el recurrente, que en el apartado 9 denominado "Votación Total de la Coalición", debe señalarse que la suma tanto de los votos obtenidos por cada partido político coaligado en forma individual, como la suma de las cuatro diferentes formas de votación que se pueden generar para la Coalición, en caso de marcar más de una opción política, en el entendido de que lo anterior se deberá reflejar en la documentación de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, de los diecisiete distritos y cuarenta y seis municipios coaligados.

Sostiene el inconforme, que se pueden dar diferentes supuestos de votación respecto a la Coalición parcial denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", integrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México (PVEM), para postular candidatos a los cargos de elección popular para Gobernador del Estado de Sonora, Diputados por el principio de mayoría relativa, así como para los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad, como puede ser: a) Nueva Alianza-PRI; b) Nueva Alianza-PVEM; c) Nueva Alianza-PRI-PVEM y d) PRI y PVEM.

Que al establecerse en la documentación correspondiente, únicamente un recuadro para la "COALICIÓN", donde se colocarían los votos marcados a favor de dos o más partidos coaligados, sin respetarse las diferentes formas de emisión de votos mencionada, los cuales serían repartidos en un futuro en forma igualitaria entre los tres partidos coaligados, sin tomar en consideración cuando se haya manifestado el elector sólo por dos de los emblemas de los partidos, lo que estima el recurrente, contraría lo previsto por el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al propiciarse un reparto de

votos con falta de certeza, en perjuicio del partido apelante, ya que la votación resultante será tomada en cuenta para prerrogativas de acceso a radio y televisión, así como para la asignación de diputados de representación proporcional y para la asignación del financiamiento público.

Agrega, que de anotarse únicamente un solo recuadro para la Coalición, no sería posible determinar la voluntad del elector respecto a partido político alguno y se vulneraría la libertad del ciudadano al emitir su voto.

De ahí que la litis se constriñe a determinar si el Acuerdo IEEPC/CG/56/15, de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó a su vez el Acuerdo número 3 de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativo a la documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral del proceso ordinario local 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, se encuentra apegado a derecho o si como lo sostienen los partidos recurrentes deben complementarse en los términos solicitados en sus respectivos escritos de agravios.

NOVENO. Estudio del fondo de la controversia de los Recursos de Apelación RA-SP-37/2015 y RA-TP-38/2015.

Este Tribunal estima parcialmente fundados los argumentos vertidos por los partidos políticos apelantes, por tanto, suficientes para modificar el Acuerdo impugnado.

A efecto de dar respuesta a los agravios atinentes deben precisarse los alcances de los principios de certeza y de legalidad, rectores de la materia electoral, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-462/2014 y su acumulado SUP-JRC-464/2014, sostuvo en relación a dichos principios, lo siguiente:

Respecto del **principio de certeza**, ese órgano jurisdiccional ha considerado que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, en la

legislación expedida con la oportunidad debida, de modo tal que todos los participantes, en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que está vinculada la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

Así, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan, con la oportunidad adecuada, las normas electorales que rigen el procedimiento electoral.

El **principio de legalidad** en la materia electoral se enmarca a su vez, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, porque, si bien, en general, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Cabe destacar que, tal y como lo establece la responsable en el Acuerdo número IEEPC/CG/56/15, de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, integrado por ciudadanos y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, que también establece que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

Que en términos de lo dispuesto en el artículo 41 Base V Apartado B inciso a), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del

artículo 32 numeral 1 inciso a) fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se señala que para los procesos electorales federales y locales corresponde al Instituto Nacional Electoral emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos para la impresión de documentos y la producción de materiales electorales.

Que el artículo 216 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que dicha Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que los documentos y materiales electorales deberán elaborarse con materias primas que puedan ser recicladas, que las boletas electorales deben elaborarse con los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto, que su destrucción debe realizarse empleando métodos que protejan el medio ambiente y que su salvaguarda y cuidado son considerados como un asunto de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 266 numerales 2, 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone los requisitos que las boletas para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados federales, contendrán.

En el numeral 6, del citado precepto legal, señala que en caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos; y que en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

De igual manera resulta pertinente, señalar que el artículo 12 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con lo previsto por el artículo 87 numerales 1, 12 y 13 (conforme a los términos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas) y 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que con independencia del tipo de elección, convenio y términos que adopten los partidos políticos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según el tipo de elección; los votos se sumarán para el candidato

de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos y para los efectos establecidos en dichas leyes.

El veintidós de octubre de dos mil catorce, mediante el acuerdo INE/CG218/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los "Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales", en el cual se establecieron, entre otras cosas, cuáles serían los mínimos de información que deberían de contener tanto la documentación como el material electoral, dividiendo en su caso la documentación en aquella que contiene los emblemas de los partidos y la que no lo contiene, así como las medidas, características y mínimo de información de cada documento electoral a utilizarse en la jornada electoral.

En el numeral IV, "Documentación electoral", apartado C. "Especificaciones técnicas y contenido de los documentos electorales", subapartado "Documentación con emblemas de partidos políticos", al hablar de las boletas electorales (de cada elección), prevén las especificaciones que deberán ser atendidas por el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales en lo conducente, en el Acta de la Jornada Electoral, particularmente en las hojas 28 y 29, señaló lo siguiente:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA CASILLAS BÁSICAS, CONTIGUAS Y, EN SU CASO, EXTRAORDINARIAS (DE CADA ELECCIÓN)

1. *Características del documento: ...*
2. *Contenido mínimo del documento...*
- 2.13. *Resultados de la votación*
 - 2.13.1. *Para partidos políticos.*
 - 2.13.2. *En su caso, para coaliciones y sus posibles combinaciones.*
 - 2.13.3. *Para candidato(s) independiente(s).*
 - 2.13.4. *Para candidatos no registrados.*
 - 2.13.5. *Votos nulos.*
 - 2.13.6. *Total.*

En el Considerando XXXI del Acuerdo impugnado, se estableció:

- I. Que la fracción IV Apartado A inciso a) de la hoja 18 y párrafos primero y penúltimo contenidos en la hoja 19 del Anexo 1 del Acuerdo número INE/CG218/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, cuyo Anexo fue denominado "Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales", precisa lo siguiente:

IV. DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

De manera general, los documentos electorales pueden dividirse en los siguientes grandes grupos: boletas, actas de casilla y documentación complementaria con y sin emblemas de partidos políticos.

A. Diseño de los documentos electorales.

Para la elaboración del diseño de los documentos electorales se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

a) Consultar el contenido de la legislación electoral correspondiente, en lo que se refiere a la documentación electoral.

....

Actas de casilla y otros documentos con emblemas de partidos políticos o candidatos independientes

Las actas de casilla están conformadas por los siguientes documentos:

- Acta de la jornada electoral
- Acta de escrutinio y cómputo de casilla de cada elección

...

En su diseño se considerarán las siguientes características: ...

i) En caso de existir coaliciones, se incluirán en los resultados los espacios necesarios para las posibles combinaciones de los partidos coaligados.

Ahora bien, en el Acuerdo número IEEPC/CG/56/15, de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el Acuerdo número 3 de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativo a la documentación a utilizarse en la jornada electoral del proceso ordinario local 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, mediante el cual se propuso el diseño de la siguiente documentación:

1. *Boleta para elección de gobernador.*
2. *Boleta para elección de diputados locales.*
3. *Boleta para elección de ayuntamientos.*
4. *Acta de la jornada electoral.*
5. *Acta de escrutinio y cómputo de casilla de gobernador.*
6. *Acta de escrutinio y cómputo de casilla especial de gobernador.*
7. *Acta de escrutinio y cómputo de casilla de diputados locales.*
8. *Acta de escrutinio y cómputo de casilla de ayuntamientos.*
9. *Acta de electores en tránsito.*
10. *Hoja de incidentes.*
11. *Recibo de copia legible de las actas de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos, de coalición y candidato independiente.*
12. *Constancia de clausura de casilla y remisión de paquetes electorales al consejo municipal electoral.*
13. *Plantilla braille.*
14. *Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de gobernador.*
15. *Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de diputados locales.*

16. Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y ayuntamientos.
17. Guía de apoyo para la clasificación de los votos de gobernador.
18. Guía de apoyo para la clasificación de los votos de diputados locales.
19. Guía de apoyo para la clasificación de los votos de ayuntamientos.
20. Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada:
En el instituto estatal electoral y de participación ciudadana de gobernador.
En el consejo distrital de diputados locales.
En el consejo municipal de ayuntamientos.
21. Cartel de resultados de la votación:
En casilla de gobernador.
En casilla especial de gobernador.
En casilla de diputados locales. En casilla de ayuntamientos.

Que durante la sesión de fecha diez de marzo del presente año, realizada por la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del Instituto responsable, se sugirieron diversos cambios, que se detallan, entre los cuales se encuentran, los siguientes:

2.- Acta de escrutinio y cómputo de casilla de Gobernador y casilla especial.

1. Petición: incorporar un renglón más dentro del apartado ocho a fin de registrar la suma de los votos totales obtenidos por la coalición registrada.

Respuesta: Con el propósito de dar respuesta esta petición, se determinó incluir en el cuadro del apartado ocho la numeración de cada uno de los renglones correspondientes a cada partido político, coalición y candidatos no registrados, para poder incorporar el apartado nueve con la siguiente redacción:

"Votación total a favor de la coalición (Sume los votos del PRI (2), PVEM (4), NUEVA ALIANZA (6) y COALICIÓN (10))."

3.- Acta de escrutinio y cómputo de casilla de diputados locales y ayuntamientos

Se incluyeron los cambios realizados al acta de escrutinio y cómputo de casilla para gobernador.

Nota: Se desea recalcar que tratándose de casillas para la elección tanto de diputados locales como de ayuntamientos en los que de acuerdo a lo establecido en el convenio de la coalición "Por un Sonora honesto y eficaz", se han propuesto fórmulas de candidatos a las diputaciones locales (18) o planillas de ayuntamiento (47) coaligadas, se agregará el mismo punto nueve incorporado en el caso del acta de escrutinio y cómputo de casilla para gobernador.

9.- Cuadernillo para hacer operaciones.

1. Petición: introducir un nuevo apartado para contener la totalidad de votos obtenidos por la coalición.

Respuesta: Se incorpora un nuevo apartado con la lectura "Sume los votos de los partidos PRI, PVEM y Nueva alianza y Coalición".

Nota: este apartado se incorporará en los cuadernillos de la elección de diputados y ayuntamiento en las que se presenten candidaturas coaligadas.

11.- Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el IEEyPC para gobernador.

1. Solicitud: Agregar un nuevo renglón para contener la votación total de la Coalición registrada.

Respuesta: Con el propósito de dar respuesta esta petición, se determinó incluir en el cuadro contenido en esta acta la numeración de cada uno de los renglones correspondientes a cada partido político, coalición y candidatos no registrados, para poder incorporar el renglón solicitado con la siguiente redacción:

"Votación total a favor de la coalición (Sume los votos del PRI (2), PVEM (4), NUEVA ALIANZA (6) y COALICIÓN (10))."

Nota: Se agregará este renglón en las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en la elección de diputados locales y ayuntamientos en donde se han propuesto fórmulas o, en su caso, planillas coaligadas.

12.- Cartel de resultados.

I. Petición: Agregar un renglón con la votación total de la coalición.

Respuesta: Con el propósito de dar respuesta esta petición se determinó incluir en el recuadro contenido en este cartel, la numeración de cada uno de los renglones correspondientes a cada partido político, a la coalición y a candidatos no registrados, para poder incorporar un nuevo recuadro separado e independiente con la siguiente redacción:

"Votación total a favor de la coalición (Sume los votos del PRI (2), PVEM (4), NUEVA ALIANZA (6) y COALICIÓN (10))"

El marco jurídico aplicable al caso, es el siguiente:

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 288.

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos, y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

- a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 290.

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y
 - II. El número de votos que sean nulos, y
- f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

...

De la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables

a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

- a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
- e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;
- f) El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos;
- g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;
- h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;
- i) El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y
- j) El régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

Artículo 12.

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos mexicanos.

2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

...

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas. (Esta parte del precepto legal, fue declarado inválido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, que dan origen a la Tesis de Jurisprudencia P./J. 67/2014, con número de registro Electrónico 2008149)

De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

ARTÍCULO 240.- Respecto a la instalación, apertura y cierre de casillas, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales, se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el Instituto Nacional, así como en lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

ARTÍCULO 99.- Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

...

Con independencia del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la presente Ley, la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

En el escrutinio y cómputo, tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma, ya sea en la elección de gobernador, diputados o ayuntamientos de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integren la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

Para los efectos del presente artículo se estará a lo dispuesto en el título noveno de la Ley General de Partidos Políticos y las demás aplicables en la Ley General.

Expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal, se estiman **parcialmente fundados** los diversos motivos de inconformidad que formularon los Representantes Propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación se plasman.

En primer término, no le asiste la razón al agravista cuando sostiene que en los documentos de materia electoral aprobados en la resolución apelada,

denominados "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE GOBERNADOR", "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE DIPUTADOS LOCALES" Y "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE AYUNTAMIENTO", así como en las respectivas actas que levanten los consejos electorales, no se contiene un espacio o apartado para consignar los votos de los partidos en coalición "Por Un Gobierno Honesto y Eficaz", cuando las boletas aparecieran cruzadas por más de uno de los emblemas correspondientes a los partidos políticos coligados, previamente citados, puesto que, de la lectura íntegra de las actas respectivas, se aprecia que en el apartado 8, relativo a "...RESULTADOS DE LA VOTACIÓN...", aparece en el renglón número 11 consignada la denominación de COALICIÓN, lo que implica que en dicha sección y renglón deben ser asentados aquéllos votos que los ciudadanos emitieron el día de la jornada electoral, a favor de la misma, al cruzar dos o más de los respectivos emblemas de los partidos coaligados, en términos del artículo 290 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13 de la Ley General de Partidos Políticos y 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

También carecen de razón los recurrentes cuando sostienen que en las referidas actas no se estableció un apartado especial para asentar el número de votos asignados al candidato de la coalición; toda vez de que, para dicho fin fue adicionado el apartado número 9, relativo a "VOTACIÓN TOTAL A FAVOR DE LA COALICIÓN", en el cual se suman los votos totales emitidos para cada uno de los partidos coaligados, en lo individual, más los emitidos a favor de la coalición, para así obtener el número de votos totales emitidos a favor del candidato postulado por la misma; de ahí la improcedencia de lo discutido a este respecto.

En cambio, les asiste la razón a los recurrentes cuando alegan que se vulneran los principios de certeza y legalidad que deben regir en la materia electoral, dado que, de las actas referidas se advierte que no quedó debidamente identificada la coalición, dado que no se agregó el nombre de la misma, además de que se debieron asentar leyendas que esclarezcan cuales son los votos emitidos a favor de la coalición y cuales a favor del candidato postulado por ésta.

Lo anterior es así, toda vez que de la copia certificada del Acuerdo número IEEPC/CG/50/15, de fecha doce de marzo de dos mil quince, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la entidad, por

tratarse de una documental pública expedida por la persona facultada para ello, se acredita la existencia de la Coalición Parcial denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", para postular candidatos a los cargos de elección popular para Gobernador del Estado, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como para integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, aprobado mediante Acuerdo número 83, por la propia responsable, luego éste es el nombre legal que le corresponde a dicha Coalición dentro del proceso mencionado proceso.

De igual manera, asiste razón a los recurrentes, en el sentido de que al no especificarse en las actas de escrutinio y cómputo, una leyenda o rubro que determine que en dicho recuadro deben anotarse los votos emitidos por los electores, se produce una incertidumbre sobre el destino de la emisión de los votos, cuando se realiza una marca en dos o más de los emblemas de los partidos coaligados.

Por lo tanto, atendiendo a los motivos de disenso formulados, aunado a que los partidos coaligados tienen una personalidad jurídica distinta de los partidos que lo conforman, y debe quedar bien identificados para efectos de la votación y recuento de los votos, se modifica la resolución apelada para efectos de establecer que en los documentos denominados "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE GOBERNADOR", "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE DIPUTADOS LOCALES" Y "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE AYUNTAMIENTO", así como en las respectivas actas que se levanten en los consejos distritales y municipales, debe asentarse en el recuadro visible en el apartado 8, renglón 11, el nombre de la coalición de la siguiente manera: COALICIÓN "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", e insertar una leyenda que esclarezca la forma de emisión de los votos de los ciudadanos, la cual debe señalar: "Escriba aquí sólo el número de boletas que tienen marcados los emblemas de los partidos políticos de esta Coalición en sus posibles combinaciones; además de que, en el apartado 9 debe asentarse la leyenda "VOTACIÓN TOTAL A FAVOR DEL/LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" y asentar cuales votos serán sumados en este rubro.

En diverso aspecto, se advierte que asiste la razón al recurrente Partido Nueva Alianza, al sostener que en la documentación electoral impugnada consistente en las actas de escrutinio y cómputo para la elección de Gobernador, Diputados

Locales y Ayuntamientos del Estado de Sonora, así como las actas que se deberán levantar ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los Consejos Distritales y Municipales, se omite tomar en consideración en apartado 8 denominado "Resultados de la Elección", en el recuadro correspondiente a la COALICIÓN, las diferentes formas de combinación que pueden surgir al momento de la emisión del voto.

Así, tenemos que los artículos 288 y 290, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen el procedimiento de escrutinio y cómputo por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinarán, entre otras cosas, lo relativo al supuesto cuando el elector marque en una boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, así como el caso de casilla única en cada elección federal y local, donde se establecen, entre otras reglas, en el numeral 2, que tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

En relación al cómputo distrital para diputados locales, se prevé el procedimiento para la apertura de los paquetes electorales y los supuestos para el escrutinio y cómputo, donde se dispone en el artículo 311, numeral 1, inciso c) que *"en su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación"*.

Del contenido de la Ley General de Partidos Políticos, se aprecia que dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia dicha materia.

Que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la ésta Ley; que

Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la misma Ley.

Asimismo se dispone que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

De lo previsto por los artículos 99 y 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se aprecia que respecto a la instalación, apertura y cierre de casillas, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales, se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el Instituto Nacional, así como en lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

Que para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

Con independencia del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la presente Ley, la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

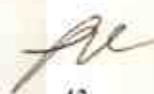
Que para el caso concreto, prevé que en el escrutinio y cómputo, tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma, ya sea en la elección de gobernador, diputados o ayuntamientos de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integren la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a

los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

Además, como se precisó en el Acuerdo motivo de impugnación, la fracción IV Apartado A inciso a) de la hoja 18 y párrafos primero y penúltimo contenidos en la hoja 19 del Anexo 1 del Acuerdo número INE/CG218/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, cuyo Anexo fue denominado "Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales", entre otras cuestiones, precisa que las actas de casilla están conformadas por los documentos consistentes en Acta de la jornada electoral y Acta de escrutinio y cómputo de casilla de cada elección; asimismo, se establece que en su diseño, se considerarán diversas características, entre otras, que en caso de existir coaliciones, se incluirán en los resultados los espacios necesarios para las posibles combinaciones de los partidos coaligados.

Luego en la especie, de la copia certificada del Acuerdo número IEEPC/CG/50/15, de fecha doce de marzo de dos mil quince, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la entidad, por tratarse de una documental pública expedida por la persona facultada para ello, se acredita la aprobación de las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", para postular candidatos a los cargos de elección popular para Gobernador del Estado, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como para integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, aprobado a su vez mediante Acuerdo número 83, por la propia responsable, se desprende que dicha Coalición, postula candidatos para la elección de Gobernador, diecisiete fórmulas de candidatos al cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y candidaturas de planillas para cuarenta y seis Ayuntamientos, en los términos precisados en dicho Acuerdo.

En este orden de ideas, se advierte que de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de lo previsto por el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, al ordenar que en las boletas electorales aparezcan los partidos



políticos con su propio emblema, aun estando coaligados, posibilita que se presenten tres situaciones:

- 1) El elector emite su voto marcando los emblemas de todos los partidos políticos coaligados;
- 2) El elector emite su voto marcando solamente el emblema de uno de los partidos políticos coaligados;
- 3) En aquellos casos en que la coalición esté integrada por más de dos partidos políticos, el elector emite su voto marcando únicamente el emblema de uno o dos partidos políticos coaligados.

Para la solución de dichos supuestos, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales citados, así como de los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral, que resultan obligatorios para la autoridad local encargada de la organización de las elecciones de la entidad, deberá ser:

- 1) Cuando el elector marque cada uno de los emblemas de los partidos coaligados, no se sumará cada marca, sino que se considerará como un solo voto **emitido a favor del candidato postulado por la coalición**, según la elección de que se trate. A su vez, este voto no se considerara como un voto para cada partido político, sino como un voto único, sujeto a lo previsto en el artículo 99 de la mencionada ley electoral local, distribuable entre los partidos políticos coaligados.
- 2) Cuando se marque únicamente el emblema de uno sólo de los partidos coaligados, éste será considerado **emitido a favor del candidato**, pero será tomado en cuenta únicamente a favor del partido político cuyo emblema se marcó, al momento de llevar a cabo el cómputo correspondiente, y
- 3) En el tercer caso, el voto será considerado como **emitido a favor del candidato postulado por la coalición**; pero se tomará en cuenta únicamente para el partido o partidos políticos cuyo o cuyos emblemas fueron marcados, al momento de efectuar el cómputo correspondiente, caso en el cual se debe aplicar la regla explicada en el inciso 1) que antecede, esto es, debe ser considerado como voto único.

Lo anterior es acorde con el artículo 99 de la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al prever que en el cómputo de la elección ya sea de Gobernador, Diputados Locales o Ayuntamientos, los votos emitidos en las boletas electorales, en los que se hubieran marcado dos o más emblemas de los partidos políticos coaligados, se sumarán y serán distribuidos entre los partidos políticos coaligados, procedimiento que se hará exclusivamente respecto de aquellas boletas en las que se hubieren marcado todos los emblemas de los partidos políticos coaligados o sólo algunos de ellos, toda vez que cuando se marque un solo emblema éste se contará exclusivamente para el partido político cuyo emblema fue marcado.

Aunado lo anterior, a lo previsto en los "Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales", contenidos en el Acuerdo número INE/CG218/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, que establece que en el diseño de la documentación electoral, en el caso de existir coaliciones, se incluirán en los resultados los espacios necesarios para las posibles combinaciones de los partidos coaligados, supuesto que no se actualizó en el Acuerdo IEEPC/CG/56/15, de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince.

Por lo que al no haber sido considerado así, en el apartado denominado de "Resultados de la Elección" en las documentales correspondientes de las actas de escrutinio y cómputo de casillas, así como aquéllas que son levantadas por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, y los Consejos Distritales y Municipales, en el apartado 8, en el recuadro correspondiente a la Coalición, se advierte que no existe incertidumbre respecto de la persona por la que se emite el voto, ya que en todos los casos el voto se considerará emitido a favor del candidato postulado por la coalición.

Sin embargo, no existe certeza en la emisión del voto del elector, respecto del o los partidos políticos coaligados, cuando el voto sea considerado emitido a favor todos los partidos coaligados y se distribuya de manera igualitaria entre los mismos, puesto que no se otorgaría al o los partidos políticos cuyo emblema o emblemas fueron marcados, pero sí a favor del partido político cuyo emblema no fue marcado.

Por tanto, resulta claro que el voto emitido por el elector siempre tiene un destinatario concreto, el cual puede ser el candidato de la coalición y el partido o

partidos políticos cuyos emblemas se hayan marcado en la boleta electoral, razón por la cual la voluntad del elector debe ser respetada conforme a lo previsto en la propia legislación electoral local.

Pues, una vez concluida la etapa de resultados y declaración de la validez de la elección correspondiente, se podría causar una lesión tanto al partido político recurrente como al ciudadano que emite su voto, a que tiene derecho conforme a lo previsto por el artículo por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se respete su voluntad respecto al destinatario del voto, dado que la votación que se distribuya en el supuesto de que se marquen solamente dos emblemas, repercutiría en favor de otro partido, que aun cuando está coaligado, no se emitió una marca en su emblema, y a su vez afectaría en un momento dado el porcentaje de las asignaciones de representaciones proporcionales o asignación de prerrogativas contenidas en la legislación electoral, en contravención a los principios de certeza y legalidad rectores en la materia, contenidos en el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a tal determinación, en lo conducente, la Tesis XIX/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto que dicen:

COALICIÓN. EL SISTEMA LEGAL DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, ES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso e); 93, párrafo 2; 95, párrafo 9, y 295, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el sistema legal de distribución de votos, previsto para el cómputo de los emitidos a favor de dos o más partidos políticos coaligados, respeta los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores del proceso electoral. Lo que genera certidumbre respecto al destinatario del voto y permite determinar la voluntad de los electores, para ser reflejada en los resultados, al establecer reglas específicas para su asignación en los diversos supuestos de marca en las boletas. Así, lo establecido por el legislador en el sentido de que los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán en forma igualitaria y, de existir fracción, los votos correspondientes serán asignados a los partidos políticos de más alta votación, atiende a los principios de indivisibilidad y efectividad del sufragio; además, para computar la totalidad de los votos, resulta lógico y necesario que el legislador federal determinara el destino de esa votación, así como de las fracciones resultantes de la distribución igualitaria.

Con la precisión correspondiente, en el sentido de que en la ejecutoria de mérito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, analizó

los artículos 95 párrafo 9 y 295, párrafo 1 inciso c), ambos del Código Federal de Procedimientos Electorales, los cuales son anteriores a la Reforma Electoral de dos mil catorce, los cuales concuerdan en su contenido con lo dispuesto en los artículos 12 numeral 2 y 87 numerales 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 311.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que existe identidad en su interpretación, en lo conducente.

En esta tesitura, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que modifique la documentación electoral correspondiente a las actas de escrutinio y cómputo de casillas de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Ayuntamiento, así como de las actas correspondientes, levantadas ante el Instituto estatal responsable, como en los Consejos Distritales y Municipales, en los cuales propuso candidatos y planillas de candidatos, la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", dentro del apartado 8 denominado "Resultado de la elección", en el renglón 11, las posibles combinaciones que pueden surgir con la emisión del voto para los partidos coaligados, a saber: 1) Nueva Alianza – PRI –PVEM; 2) Nueva Alianza – PRI; 3) Nueva Alianza –PVEM y 4) PRI-PVEM.

En el entendido de que, en el apartado 9 denominado, se debe reflejar la suma de los votos obtenidos de forma individual por cada partido coaligado, así como la suma de las cuatro diferentes formas de votación que se puedan generar al marcar más de una opción política, esto es, en los distritos y ayuntamientos donde contiene la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz".

DÉCIMO. Efectos de la sentencia.

En mérito de lo anterior, procede modificar el Acuerdo IEEPC/CG/56/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, mediante el cual se aprobó el Acuerdo número 3, presentado para su aprobación el día diez de marzo del presente año, emitido por la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativo a la documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral del proceso ordinario local 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el efecto de que la autoridad responsable dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, proceda



en sesión pública del Consejo General a emitir y aprobar un nuevo modelo de actas con las modificaciones que a continuación se precisan:

En los documentos denominados "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE GOBERNADOR", "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE DIPUTADOS LOCALES" Y "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE AYUNTAMIENTO", así como en las respectivas actas que se levanten ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en aquéllas que se levanten ante los consejos distritales y municipales, se asiente en el apartado relativo al "RESULTADO DE LA VOTACIÓN" de las elecciones correspondientes, un recuadro en el que aparezca el nombre de la coalición de la siguiente manera: COALICIÓN "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", e insertar una leyenda que esclarezca la forma de emisión de los votos de los ciudadanos, la cual debe señalar: "Escriba aquí sólo el número de boletas que tienen marcados los emblemas de los partidos políticos de esta Coalición en sus posibles combinaciones"; además de que, en el apartado 9 debe asentarse la leyenda "VOTACIÓN TOTAL A FAVOR DEL/LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" y aclarar cuales votos serán sumados en este rubro.

Asimismo, para que se modifique la documentación electoral correspondiente a las actas de escrutinio y cómputo de casillas de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Ayuntamiento, así como de las actas correspondientes, levantadas ante el Instituto estatal responsable, como en los Consejos Distritales y Municipales, en los cuales propuso candidatos y planillas de candidatos, la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", y dentro del apartado 8 denominado "Resultado de la elección", en el renglón 11, se establezcan las posibles combinaciones que pueden surgir con la emisión del voto para los partidos coaligados, a saber: 1) Nueva Alianza – PRI –PVEM; 2) Nueva Alianza – PRI; 3) Nueva Alianza –PVEM y 4) PRI-PVEM.

En el entendido de que, en el apartado 9, se deberá reflejar la suma de los votos obtenidos de forma individual por cada partido coaligado, así como la de las cuatro diferentes formas de votación que se puedan generar al marcar más de una opción política, esto es, en los distritos y ayuntamientos donde contendrá la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz".

En la inteligencia de que, en atención al principio de certeza en los resultados de la elección, se vincula a la autoridad responsable, para que las mencionadas

modificaciones, se realicen en toda la documentación electoral correspondiente, en las cuales se refleje el resultado de la votación emitida por los electores a favor de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz"; asimismo, deberá informar a este Tribunal, el debido cumplimiento a la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

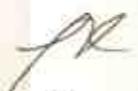
PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO del presente fallo, se declaran infundadas las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado Partido Acción Nacional, dentro de los expedientes RA-SP-37/2015 y RA-TP-38/2015.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los Considerandos SÉPTIMO se declaran infundados los motivos de inconformidad formulados por el Partido Acción Nacional, dentro del Recurso de Apelación con número RA-PP-36/2015, por lo que se confirma el Acuerdo número IEEPC/CG/56/15, de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, en lo que fue motivo de impugnación dentro del mencionado recurso.

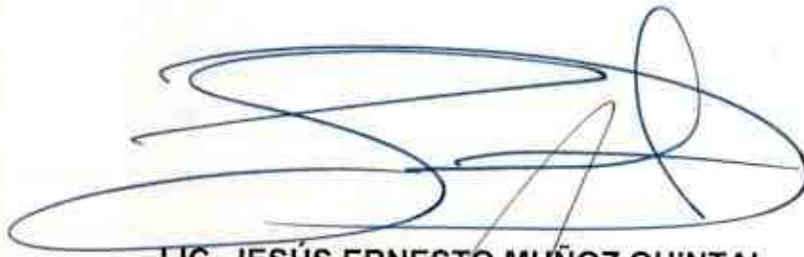
TERCERO. Por los argumentos vertidos en el Considerando NOVENO de la presente resolución, se declaran parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por los partidos políticos recurrentes Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, dentro de los Recursos de Apelación números RA-SP-37/2015 y RA-TP-38/2015, en consecuencia:

CUARTO. Se **MODIFICA** el Acuerdo número IEEPC/CG/56/15, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión extraordinaria de veintiuno de marzo de dos mil quince, para los efectos precisados en el Considerando DÉCIMO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.



Así lo resolvieron por mayoría de votos, en Sesión Pública de fecha quince de abril de dos mil quince, de las Magistradas integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciadas Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, con el voto en contra del Magistrado Presidente Jesús Ernesto Muñoz Quintal, quien anunció la formulación de un voto particular, ante el Secretario General Licenciado Octavio Mora Caro, que autoriza y da fe. **Conste.**



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**

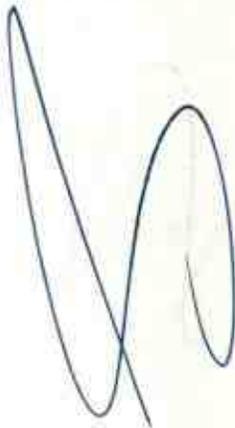


**LIC. CARMEN PATRICIA SALÁZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. OCTAVIO MORA CARO
SECRETARIO GENERAL**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE APELACIÓN RA-PP-36/2015 Y ACUMULADOS, PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DEL ACUERDO IEEPC/CG/56/15 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, EN EL QUE SE APROBO EL ACUERDO NÚMERO 3 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGISTICA ELECTORAL RELATIVO A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL A UTILIZARSE EN LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ORDINARIO LOCAL 2014-2015, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA.



Con fundamento en el artículo 7, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido ni las consideraciones de la resolución de la mayoría, que declaró infundados los agravios formulados por el Partido Acción Nacional y fundados los hechos valer por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Primeramente, con relación a lo sostenido en el proyecto en el sentido de que la falta de pruebas impide un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada por el Partido Acción Nacional, contrario a ello, estimo que la omisión probatoria que refieren mis compañeras, no debe impedir que este tribunal cumpla con su función de salvaguardar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, preponderantemente el de equidad, mismo que en la especie considero que se encuentra vulnerado con la emisión del acuerdo impugnado.

En efecto, el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las competencias electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores. Es un principio con una relevancia especial en los procesos comiciales, ya que procura asegurar que quienes concurren a él, estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda de manera equitativa. En otras palabras, con su institución se pretende que el

desarrollo de las contiendas electorales sean justas, que los participantes actúen en igualdad de circunstancias sin que haya injerencia o intervención de fuerzas externas que opaquen o dañen el proceso electoral, como sería el caso de la utilización de documentación electoral cuyo diseño pudiera influir en la voluntad del sufragio de los ciudadanos a favor de una determinada fuerza política.

En este contexto, debe destacarse que la documentación electoral tiene un carácter preponderante para la preparación y desarrollo de las elecciones, fundamentalmente la boleta electoral como medio a través del cual se cristaliza la democracia representativa, al ser el instrumento en virtud del cual se manifiesta la voluntad del electorado de favorecer a determinada fuerza política para el acceso a los cargos de elección popular; de ahí la importancia de que todos los actos relacionados con su diseño y elaboración se sujeten a un control de legalidad y constitucionalidad, para verificar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral.

Derivado de la importancia que acabamos de destacar, en nuestro país, todos los actos relacionados con el diseño y elaboración de la documentación electoral se encuentran regulados entre otros por el artículo 41, fracción V, Apartado B), inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 266, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 62 y 229, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los Lineamientos para la Impresión de Documentos y Producción de Materiales Electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, el artículo 41, fracción V, Apartado B), inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"... Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

...

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;...”.

Asimismo, el artículo 266, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, previene:

“... Artículo 266.

1. *Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.*
2. *Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:*
 - a) *Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;*
 - b) *Cargo para el que se postula al candidato o candidatas;*
 - c) *Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;*
 - d) *Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. la información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;*
 - e) *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatas;*
 - f) *En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;*
 - g) *En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;*
 - h) *En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato;*
 - i) *Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;*
 - j) *Espacio para candidatos o formulas no registradas, y*
 - k) *Espacio para Candidatos Independientes.*
3. *Las boletas para la elección de senadores llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.*

4. Las boletas para la elección de senadores llevarán impresas la lista nacional de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.

5. Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.

6. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición...".

Por su parte, los artículos 62 y 229, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, instituyen:

"... Artículo 62.- Los documentos electorales serán elaborados por el Instituto Estatal, aplicando en lo conducente, lo dispuesto en esta Ley para la elaboración de la documentación y el material electoral...".

"... Artículo 229.- Para la producción e impresión de la documentación y materiales electorales se estará a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, así como lo que determine la Ley General...".

Finalmente, el capítulo IV, apartado A), párrafos segundo y noveno, inciso e) y apartado C), numeral 1, de los Lineamientos para la Impresión de Documentos y Producción de Materiales Electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales, disponen:

IV. DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

...

A. Diseño de los documentos electorales.

...

Para evitar confusiones en los ciudadanos en las elecciones concurrentes, los OPLs se abstendrán de utilizar los colores que emplea el Instituto Nacional Electoral en las elecciones federales; Café

oscuro Pantone 469U, gris Pantone 422U, café claro Pantone 466U y púrpura Pantone 2592U. También evitarán el uso de colores que se incluyan en los emblemas de los partidos políticos.

Documentación con emblemas de partidos políticos y candidatos.

Boleta

En su diseño se considerarán las siguientes características:

- e) *Los colores que se utilicen para la boleta electoral, deben ser distintos a los emblemas de los partidos políticos y/o candidatos.*

...

C. Especificaciones técnicas y contenido de los documentos electorales.

Las siguientes especificaciones deberán ser atendidas por el INE y los OPLs en lo conducente.

DOCUMENTACION CON EMBLEMAS DE PARTIDOS POLITICOS

Boleta Electoral (De cada elección)

1. *Características del documento*
 - 1.1 *Tamaño: carta.*
 - 1.2 *Papel: bond seguridad*
 - 1.3 *Medidas de seguridad: en la producción del papel y en la impresión.*
 - 1.4 *Color de la elección: cualquiera diferente a los utilizados por los partidos políticos, candidato(s) independiente(s) y por el INE (Café oscuro Pantone 469U, gris Pantone 422U, café claro Pantone 466U y púrpura Pantone 2592U).*
 - 1.5 *Talón: del que se desprenda la boleta.*
 - 1.6 *Tamaño del block: 100 a 200 boletas.*

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que tanto el legislador federal como el local, establecieron una regulación específica para el diseño y producción de los documentos y materiales electorales; así como que el Instituto Nacional Electoral, emitió los lineamientos correspondientes en los que estableció las directrices a las que habría de sujetarse su elaboración, dentro de las que podemos destacar en lo que aquí interesa, la relativa a que en el diseño de las boletas electorales, los Organismos Públicos Locales Electorales, deben abstenerse de emplear los colores utilizados por los partidos políticos en sus emblemas, misma disposición que sin duda pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda, a fin de que no se favorezca ilegalmente a ninguna fuerza política.

En este sentido, el Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo impugnado, donde estableció, entre muchos otros temas, el color a emplear en las boletas electorales para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos, para cuyo particular únicamente se concretó a señalar lo siguiente

"...XXXIII.- Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en especial lo señalado en los Acuerdos INE/CG218/2014, INE/CG349/2014 e INE/CG71/2015, particularmente lo relacionado con el color a utilizarse en la boleta electoral y considerando que "Para evitar confusiones en los ciudadanos, en las elecciones concurrentes, lo OPL's se abstendrán de utilizar los colores que emplea el Instituto Nacional Electoral en la elecciones federales: Café oscuro Pantone 469U, gris Pantone 422U, café claro Pantone 466 U y púrpura Pantone2592U. También evitará el uso de colores que se incluyan en los emblemas de los partidos políticos", es que a criterio de este Instituto, los colores que deberán utilizarse deberán ser los siguientes:

- *Para la elección de Gobernador, el color Pantone 456C*
- *Para la elección de Diputados, el color Pantone 718C*
- *Para la elección de Ayuntamientos, el color Pantone 7415C..."*

Precisado lo anterior, considero que ante la existencia de una controversia en torno a que el color utilizado en los bordes de la boleta electoral correspondiente a la elección de Diputados Locales pudiera estar relacionado con el empleado en el emblema de alguno de los partidos políticos contendientes y favorecerlo, y en la medida de que el acuerdo impugnado, según puede advertirse de la transcripción antes realizada, es dogmático al carecer de un soporte técnico que pudiera justificar la adopción de ese color; estimo que este Tribunal en aras de preservar el principio de equidad en el diseño y elaboración de este documento, debería revocar el acuerdo impugnado en lo concerniente a la aprobación del diseño de esta boleta específica, para el efecto de ordenar a la Autoridad Electoral, que a la brevedad posible apruebe uno nuevo que se encuentre sustentado en un dictamen técnico que garantice la neutralidad de los colores utilizados en dicho documento.

Considero necesaria la intervención de expertos en la materia para realización del dictamen a que hago referencia, toda vez que un estudio de esta naturaleza escapa de los conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, además de que resulta el medio de idóneo para que la Autoridad Administrativa Electoral cuente con los elementos de juicio que le permitan adoptar la determinación respectiva.

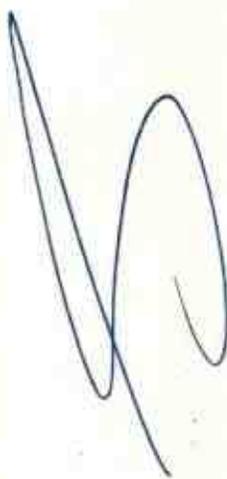
En este mismo sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos medios de impugnación, como el SUP-RAP-262/2014 Y

ACUMULADOS, se ha pronunciado en el sentido de que el diseño de la documentación electoral debe cumplir con los principios rectores de la función electoral, y en consecuencia ha estimado necesaria la práctica de estudios técnicos que garanticen la neutralidad en su diseño.

Tampoco me encuentro de acuerdo con la determinación de la mayoría de declarar fundados los agravios hechos valer por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y acoger su pretensión, agregando como elemento adicional en cada uno de los recuadros a que hacen referencia el nombre de la coalición de la siguiente manera "COALICIÓN POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ".

Mi motivo de disenso deviene de que a mi juicio el proyecto presentado por la magistrada Félix López carece de congruencia, puesto que su pronunciamiento fue más allá de lo solicitado por los Institutos Políticos actores.

En este sentido cabe precisar que por cuanto hace al principio de congruencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos la congruencia que debe revestir toda resolución.



También es importante señalar, que el requisito de congruencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por la autoridad.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estructurar la tesis de jurisprudencia 28/2009 se pronunció en el sentido de:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar*

toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En efecto, el análisis del recurso de apelación presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, permite concluir que la pretensión de los promoventes se circunscribe a que se modifiquen las actas de escrutinio y cómputo de casillas para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como las respectivas actas que se levanten en los consejos distritales y municipales, para el efecto de que en el apartado 8, se asiente la leyenda **"VOTOS PARA EL/LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN"**.

Asimismo, el estudio del diverso medio de impugnación interpuesto por el Instituto Político Nueva Alianza, se advierte que únicamente solicita la modificación de las diversas actas de escrutinio y cómputo que se utilizaran en la elección local del presente año, para el efecto de que en el apartado 8, se incluyan los recuadros correspondientes a los diferentes supuestos de votación que se puedan dar a favor de la coalición, así como que en el apartado 9, se debe señalar que se deben sumar tanto los votos obtenidos por cada partido de forma individual, como la suma de las cuatro diferentes formas de votación que se pueden generar para la coalición.

Con relación a esto en los considerandos noveno y décimo se resolvió lo siguiente:

"NOVENO. Estudio del fondo de la controversia de los Recursos de Apelación RA-SP-37/2015 y RA-TP-38/2015"

(...)

Por lo tanto, atendiendo a los motivos de disenso formulados, aunado a que los partidos coaligados tienen una personalidad jurídica distinta de los partidos que lo conforman, y debe quedar bien identificados para efectos de la votación y recuento de los votos, se modifica la resolución apelada para efectos de establecer que en los documentos

denominados "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE GOBERNADOR", "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE DIPUTADOS LOCALES" Y "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE AYUNTAMIENTO", así como en las respectivas actas que se levanten en los consejos distritales y municipales, debe asentarse en el recuadro visible en el apartado 8, renglón 11, el nombre de la coalición de la siguiente manera: COALICIÓN "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", e insertar una leyenda que esclarezca la forma de emisión de los votos de los ciudadanos, la cual debe señalar: "Escriba aquí sólo el número de boletas que tienen marcados los emblemas de los partidos políticos de esta Coalición en sus posibles combinaciones; además de que, en el apartado 9 debe asentarse la leyenda "VOTACIÓN TOTAL A FAVOR DEL/LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" y asentar cuales votos serán sumados en este rubro.

(...)

En esta tesitura, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que modifique las documentación electoral correspondiente a las actas de escrutinio y cómputo de casillas de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Ayuntamiento, así como de las actas correspondientes, levantadas ante el Instituto estatal responsable, como en los Consejos Distritales y Municipales, en los cuales propuso candidatos y planillas de candidatos, la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", dentro del apartado 8 denominado "Resultado de la elección", en el renglón 11, las posibles combinaciones que pueden surgir con la emisión del voto para los partidos coaligados, a saber: 1) Nueva Alianza – PRI – PVEM; 2) Nueva Alianza – PRI; 3) Nueva Alianza –PVEM y 4) PRI-PVEM.

En el entendido de que, en el apartado 9 denominado, se debe reflejar la suma de los votos obtenidos de forma individual por cada partido coaligado, así como la suma de las cuatro diferentes formas de votación que se puedan generar al marcar más de una opción política, esto es, en los distritos y ayuntamientos donde contiene la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz".

"DÉCIMO. Efectos de la sentencia.

En mérito de lo anterior, procede modificar el Acuerdo IEEPC/CG/56/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, mediante el cual se aprobó el Acuerdo número 3 emitido por la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativo a la documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral del proceso ordinario local 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el efecto de la autoridad responsable, realice los siguientes cambios: En los documentos denominados "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE GOBERNADOR", "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE DIPUTADOS LOCALES" Y "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE AYUNTAMIENTO", así como en las respectivas actas que se levanten en los consejos distritales y municipales, se asiente en el recuadro visible en el apartado 8, renglón 11, el nombre de la coalición de la siguiente manera: COALICIÓN "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", e insertar

una leyenda que esclarezca la forma de emisión de los votos de los ciudadanos, la cual debe señalar: "Escriba aquí sólo el número de boletas que tienen marcados los emblemas de los partidos políticos de esta Coalición en sus posibles combinaciones"; además de que, en el apartado 9 debe asentarse la leyenda "VOTACIÓN TOTAL A FAVOR DEL/LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" y aclarar cuales votos serán sumados en este rubro.

Asimismo, para que se modifique la documentación electoral correspondiente a las actas de escrutinio y cómputo de casillas de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Ayuntamiento, así como de las actas correspondientes, levantadas ante el Instituto estatal responsable, como en los Consejos Distritales y Municipales, en los cuales propuso candidatos y planillas de candidatos, la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", dentro del apartado 8 denominado "Resultado de la elección", en el renglón 11, las posibles combinaciones que pueden surgir con la emisión del voto para los partidos coaligados, a saber: 1) Nueva Alianza - PRI -PVEM; 2) Nueva Alianza - PRI; 3) Nueva Alianza -PVEM y 4) PRI-PVEM.

En el entendido de que, en el apartado 9 denominado, se deberá reflejar la suma de los votos obtenidos de forma individual por cada partido coaligado, así como la de las cuatro diferentes formas de votación que se puedan generar al marcar más de una opción política, esto es, en los distritos y ayuntamientos donde contiene la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz".

En la inteligencia de que, en atención al principio de certeza en los resultados de la elección, se vincula a la autoridad responsable, para que las mencionadas modificaciones, se realicen en toda la documentación electoral correspondiente, en las cuales se refleje el resultado de la votación emitida por los electores a favor de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz".

Basta la simple yuxtaposición de lo solicitado por los recurrentes frente a lo resuelto por la mayoría, para advertir que en la especie se rebasó ampliamente la pretensión formulada por los actores, en virtud de que en ningún momento los agravistas solicitan la inclusión del nombre de la coalición "POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ" en los apartados relativos a los votos emitidos a favor de la coalición, sino que esto constituye un elemento introducido oficiosamente sin ningún razonamiento de orden fáctico o jurídico que así lo justifique; lo que revela la falta de congruencia externa de que adolece el fallo aprobado por mis compañeras, pues este debió limitarse a resolver la controversia en los términos que le fue planteada. En conclusión, esto anterior me lleva a apartarme de las consideraciones y el sentido del fallo aprobado por la mayoría.


LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL

MAGISTRADO PRESIDENTE